

Márida. Vuación a vaintiacia da actubra da das mil dia-

RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- HUNUCMA

EXPEDIENTE: 127/2010.

ivierida, fi	ıcatan	a veinuse	215	de octubre	e de	dos mil diez				•
VISTOS:	Para	resolver	el	Recurso	de	Inconformidad	interpuesto	por	el	
				median	te el	cual impugna la	negativa fic	ta po	r pa	rte

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá,

Yucatán, recaída a la solicitud recibida por la Autoridad en cuestión, el día diecisiete de agosto de dos mil diez.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, el presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

> "COPIAS DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL EXPENDIO DE CERVEZAS "TECATE" UBICADO EN LA CALLE 27 X 50 Y 52 COL TULIPANES (COPIA DE LA LICENCIA **MUNICIPAL Y ESTATAL)**"

SEGUNDO.- En fecha tres de septiembre de dos mil diez, el interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"SOLICITÉ COPIAS DE LAS **LICENCIAS** DE FUNCIONAMIENTO DEL EXPENDIO DE CERVEZAS "TECATE" UBICADO EN LA CALLE 27 X 50 Y 52 COL. TULIPANES Y HASTA LA FECHA ME LO HAN NEGADO (LICENCIA, **ESTATAL Y MUNICIPAL)."**

TERCERO .- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, se tuvo por presentado al con su escrito de fecha tres de del propio mes y año y anexo, a través de los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMA

EXPEDIENTE: 127/2010.

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1666/2010 de fecha nueve de septiembre de dos mil diez y personalmente el día veinticuatro del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y sus anexos, con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO .- Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número SI-79/2010, mediante el cual rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, señalando que el término para configurarse no había transcurrido según lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán. Al respecto, se hizo del conocimiento de la Autoridad que dicho supuesto no se actualiza en la especie, pues dicha Ley se aplica de manera supletoria a la Ley de la Materia cuando esta última no contempla una hipótesis normativa, siendo que de la interpretación armónica de los artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que el término para que las Unidades de Acceso den respuesta a las solicitudes de información, es de doce días hábiles siguientes a la recepción de la misma, y la falta de respuesta en dicho plazo se entenderá en sentido negativo; asimismo, toda vez que la recurrida no acreditó con prueba documental idónea la inexistencia del acto reclamado, se procedió a tomar como cierto el acto que el ciudadano reclamó; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.





RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- HUNUCMÁ

EXPEDIENTE: 127/2010.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1812/2010 de fecha cinco de octubre de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año en curso, se tuvieron por presentados al Titular de la Unidad de Acceso y al particular, con sus diversos escritos a través de los cuales rindieron alegatos en tiempo; de igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1892/2010 de fecha dieciocho de octubre del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno Estatal y Municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del



Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis efectuado al escrito inicial y sus constancias, se advierte que la intención del es obtener la información siguiente: COPIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL EXPENDIO DE CERVEZAS "TECATE" UBICADO EN LA CALLE VEINTISIETE POR CINCUENTA Y CINCUENTA Y DOS DE LA COLONIA TULIPANES; sin embargo, la autoridad compelida no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del término de doce días que establece el artículo 42 de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, el : nconforme con la conducta de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación el día tres de septiembre de dos mil diez, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

....."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de admisión rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del plazo antes referido la recurrida lo rindió negando la existencia del mismo, señalando



que el término para la configuración de la negativa ficta, según la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, no había transcurrido; situación que por auto de fecha veintisiete de septiembre del presente año quedó desvirtuada, toda vez que acorde a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuando las autoridades no emiten respuesta alguna dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de las solicitud de información, su respuesta se entenderá en sentido negativo, configurándose así la negativa ficta; asimismo, en virtud de que la recurrida no acreditó con prueba documental idónea la inexistencia del acto reclamado, la suscrita procedió a tomar como cierto el acto impugnado por el recurrente, esto con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro es "ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.", aplicada por analogía en el presente asunto.

Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información que fuera requerida en la solicitud de la información, así como la conducta desplegada por la autoridad responsable.

QUINTO. En el presente segmento, analizaremos los ordenamientos jurídicos que rigen en el Estado en materia de Salubridad.

Al Respecto, el Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, señala en su parte sustancial:

"CLAUSULAS CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A
PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN





SEGÚN PROCEDA DECRETO. CONFORME Α LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO <u>QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE</u> <u>ACUERDO,</u> ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

.....

TRANSITORIOS

CUADRAGESIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."





Por su parte, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 179. ES COMPETENCIA DEL ESTADO EJERCER EL CONTROL Y REGULACIÓN SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO (SIC) DE ESTA LEY, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE TENGAN POR OBJETO PREVENIR RIESGOS Y DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.

DICHAS ACCIONES CONSISTEN EN EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS RESPECTIVAS, LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE PERMITAN PRESERVAR LA SALUBRIDAD LOCAL DE LOS HABITANTES DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

- I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.
- A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

ARTÍCULO 254. LA AUTORIZACIÓN SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, LA AUTORIDAD SANITARIA PERMITE A UNA PERSONA PÚBLICA O PRIVADA, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS Y MODALIDADES QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.

LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN SU CASO.





ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ Α LOS **ESTABLECIMIENTOS** CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS."

Ahora, en el ámbito Municipal, de la interpretación del artículo 41 de Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se deduce que los Ayuntamientos tienen atribuciones de Gobierno, de Administración y de Hacienda, las cuales son ejercidas por el Cabildo, Órgano Colegiado de decisión del Municipio; asimismo, entre sus atribuciones de Administración se encuentra la de expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia, así como la renovación de las mismas.

A mayor abundamiento, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracción I y 58 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 54. <u>DERECHOS</u> SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.





ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS."

Por su parte, los artículos 1, 4 fracción II, 6 fracción I, 20 fracción II y 23 fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá para el Ejercicio Fiscal 2010, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL,.....

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ,





YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

II.- DERECHOS;

. . . .

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS \$.....

ARTÍCULO 20.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE
ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

.

II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$ 1,100.00

ARTÍCULO 23.- POR EL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 22 DE ESTA LEY, SE PAGARÁ UN DERECHO CONFORME A LA SIGUIENTE TARIFA:

.....

II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$ 770.00

....."

Del marco jurídico transcrito se colige lo siguiente:

 El Gobierno del Estado a través del Ente Público denominado Servicios de Salud de Yucatán, en materia de salubridad local, dicta las normas técnicas y ejerce el control sanitario de la venta de bebidas alcohólicas, entre otras funciones, y promueve, orienta, fomenta y apoya las acciones de salubridad local a cargo de los municipios; para ello, se otorgan las



autorizaciones sanitarias respectivas, la vigilancia y verificación de establecimientos, etcétera.

- La autorización sanitaria es el acto administrativo a través del cual la autoridad sanitaria permite realizar a personas públicas o privadas, actividades relacionadas con la salud humana.
- Las autorizaciones sanitarias tienen el carácter de licencias y permisos.
- Entre las atribuciones de los Ayuntamiento se encuentra expedir permisos y licencias que son de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Entre las licencias que expide el Ayuntamiento se encuentran las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas, entre los que se encuentra el los expendios de cerveza y las licorerías.
- La Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, percibe los ingresos de la hacienda pública del propio Ayuntamiento.
- · Los Derechos conforman parte de los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y el otorgamiento o revalidación de las licencias de funcionamiento para establecimientos o locales cuyo giro corresponda a la enajenación de bebidas alcohólicas, causan Derechos que dicho Ayuntamiento percibe.
- Para obtener una licencia de funcionamiento o la revalidación de la misma, inherente a establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas se pagarán previamente los Derechos correspondientes.
- La única autoridad competente para expedir licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la comercialización de bebidas alcohólicas que se ubiquen dentro de la jurisdicción del Municipio respectivo, es el H. Ayuntamiento correspondiente, siendo que el Gobierno del Estado por su parte expide constancias previas a éstas (autorización sanitaria), que permiten a una persona pública o privada la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en otras palabras, documentos preparatorios que sirven de base para la tramitación de las respectiva licencia de funcionamiento ante la autoridad competente para ello, en la especie ante el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.



Establecido lo anterior, es posible concluir que la autoridad sanitaria Estatal (Servicios de Salud de Yucatán) tiene entre sus facultades otorgar autorizaciones sanitarias que permiten a los particulares ejercer actividades relacionadas con la salud pública (venta de bebidas alcohólicas) y que la autoridad Municipal (Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán) por su parte, se encarga de expedir licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas embriagantes; por lo tanto, se razona que por disposición expresa de la Ley, no existe documento alguno que sea expedido por el Gobierno del Estado inherente a licencias o patentes de funcionamiento para locales comerciales que se dediquen a la comercialización de dichas bebidas, ya que éste sólo se encarga de expedir las determinaciones sanitarias (documento previo) y no así licencias de funcionamiento, luego entonces, resulta evidente la inexistencia de la licencia de funcionamiento Estatal del expendio de cerveza "Tecate" ubicado en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, solicitada por el recurrente y por ende resultaría ocioso y con efectos dilatorias, y a nada práctico conduciría, instar a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que efectué las gestiones pertinentes para localizar la licencia de funcionamiento Estatal antes referida, pues se ha acreditado su inexistencia

Apoya lo anterior, el Criterio número 10/2004, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido versa íntegramente en lo siguiente:

CRITERIO 10/2004.

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY TRANSPARENCIA Y **ACCESO FEDERAL** DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y 30, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y FEDERAL **ACCESO** INFORMACIÓN PÚBLICA





GUBERNAMENTAL, DISPONEN QUE **CUANDO** LOS DOCUMENTOS NO SE ENCUENTREN EN LOS ARCHIVOS DE LA RESPECTIVA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE DEBERÁ REMITIR AL COMITÉ LA SOLICITUD DE ACCESO Y EL OFICIO DONDE SE MANIFIESTE TAL CIRCUNSTANCIA, PARA QUE ÉSTE ANALICE EL CASO Y TOME LAS PERTINENTES PARA LOCALIZAR EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE EL DOCUMENTO SOLICITADO Y, DE NO ENCONTRARLO, EXPIDA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DEL MISMO. ELLO NO OBSTA PARA CONCLUIR QUE CUANDO LA REFERIDA UNIDAD SEÑALA, O EL MENCIONADO COMITÉ ADVIERTE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN VIRTUD DE QUE NO TUVO LUGAR EL ACTO CUYA REALIZACIÓN SUPUESTAMENTE SE REFLEJÓ EN AQUÉL, RESULTA INNECESARIO DICTAR ALGUNA MEDIDA PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN RESPECTIVA, AL EVIDENCIARSE SU INEXISTENCIA.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2004-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DANIEL LIZÁRRAGA MÉNDEZ.- 15 DE NOVIEMBRE DE 2004.-UNANIMIDAD DE VOTOS.

Asimismo, toda vez que los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones la expedición de licencias y permisos en el ámbito de su competencia, como pueden ser las licencias de funcionamiento para los establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, entre otros, se discurre que en caso de haberse expedido por el Ayuntamiento de Hunucmá Yucatán, la licencia Municipal de funcionamiento para el expendio de cerveza denominado "Tecate", ésta debería obrar indubitablemente en los archivos del H. Ayuntamiento en cita y por ende debe proceder a su entrega.

En la misma tesitura, conviene precisar que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los/



RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: UMAIP-HUNUCMA

EXPEDIENTE: 127/2010.

particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

Así también, es de hacer notar, que con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar al gestión Pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades cumplieron con los requisitos que se requieren para autorizar y expedir la revalidación de licencias de funcionamiento para establecimientos o locales cuyo giro este destinado a la comercialización de bebidas alcohólicas.

En este orden de ideas, la información que pretende obtener el recurrente, al provenir de autoridades Municipales y por no ser considerada de carácter



RECURRENTE

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- HUNUCMA

EXPEDIENTE: 127/2010.

reservado o confidencial; en consecuencia, es de naturaleza pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de documentos que previo trámite administrativo, expiden las citadas autoridades para poder controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que acorde a lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe resguardar, pues el citado numeral señala su parte conducente: "ARTÍCULO 117. ...,... EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO."

Consecuentemente, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

SEXTO. En mérito de lo anterior, se le instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

1. En el supuesto de que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa que resulte competente para expedir las licencias de funcionamiento, deberá requerirle con la finalidad de que ésta, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, únicamente de la información siguiente: COPIA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO DEL EXPENDIO DE CERVEZAS "TECATE" UBICADO EN LA CALLE VEINTISIETE POR CINCUENTA Y CINCUENTA Y DOS DE LA COLONIA TULIPANES, y la remita a la Unidad de Acceso obligada para su posterior entrega al particular. En el supuesto de inexistencia de la información, la Unidad Administrativa competente deberá motivar las causas de la misma.

Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.



RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- HUNUCMÁ

EXPEDIENTE: 127/2010.

2. En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior, deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información descrita en el punto número uno, para efectos de que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia.

- 3. Emita resolución mediante la cual efectué lo siguiente: a) en lo que atañe a la licencia de funcionamiento Estatal del expendio de cervezas "Tecate" ubicado en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, con base en lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente determinación, es decir, ante la evidente inexistencia del documento de referencia, declare fundadamente la inexistencia de dicha información; lo anterior, sin que resulte necesario requerir a la Unidad Administrativa que resultare competente, y b) ordene la entrega de la información relativa a la licencia Municipal de funcionamiento concerniente al establecimiento denominado "Tecate", solicitada por el la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
- 4. Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- 5. Envíe a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de cumplir con la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP- HUNUCMÁ

EXPEDIENTE: 127/2010.

la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiséis de octubre de dos mil diez.